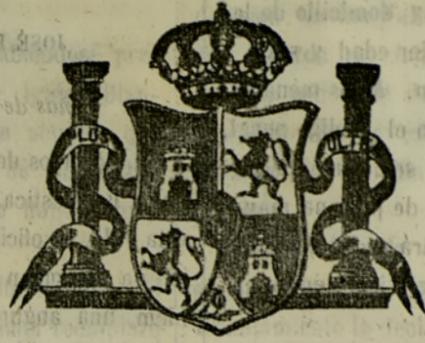


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 39.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Despachos telegráficos referentes á la insurreccion carlista en el Norte, recibidos hasta la madrugada de hoy.

Bayona 7, 8 m.— Guerra, Febrero 7, 11'25 n.—General Martinez Campos Ministro Guerra:

•Elizondo 6 Febrero 76.— Desde ayer nieva fuertemente, declarándose gran temporal de granizo.

Villareal 7, 4'20 t.—Guerra, Febrero 7, 7'50 n.—General en Jefe Ministro Guerra:

•Durango 7.—Sigue el temporal imposibilitando avanzar. Se trasporta de Zornoza á Bilbao considerable cantidad de salitre, y de aqui salen hoy unos cañones viejos, pero que han servido á los carlistas, 100 fusiles Remingthou de industria particular, y escopetas y su maquinaria desarmada, sin privar á los dueños de su derecho. Hay presentaciones continuas, y las que conozco desde que sali de Vitoria ascienden á 250, debiendo exceder las de puntos con que no comunico.

Vitoria 7, 1 n.—Guerra, Febrero 8, 1'25 m.—General encargado del despacho al Ministro Guerra:

•No ocurre novedad. Se han presentado á indulto 15 carlistas del batallon tiradores de Castilla, tres del segundo de Vizcaya, un ingeniero, un Aduanero de Ochandiano y uno de la seccion topográfica.

(De la Gaceta núm. 38.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Real Decreto de 31 de Diciembre último establece las penas y el procedimiento á que en la persecucion de los delitos de imprenta deben atenerse los Tribunales especiales creados exclusivamente para entender en ellos; pero es preciso aun dictar algunas disposiciones relativas á las faltas que puedan cometerse por medio de los periódicos y establecer además reglas de simple policia, en todo tiempo indispensables, con que completar el sistema. No puede negarse que los periódicos ofrecen garantías de responsabilidad y moralidad que no suelen ofrecer jamás los folletos, carteles y hojas sueltas, y es evidente que representan tambien intereses materiales y políticos mucho mas respetables, por lo cual todas nuestras leyes constitucionales los han excluido de previa censura. Ninguna legislacion en cambio ha considerado aquellos otros impresos de igual condicion que los periódicos, ni les ha aplicado idénticos procedimientos.

Léjos de esto, la publicacion de los folletos, carteles y hojas sueltas ha es-

tado sometida siempre, aunque con mas ó menos rigor, á reglas de policia, de todo punto necesarias tratándose de impresos sin garantía propia, sin ningun carácter de responsabilidad, que no pueden servir á fines permanentes y graves del orden politico, quedando por lo comun sujetos á la previa autorizacion de las Autoridades gubernativas, las cuales, naturalmente, dejan correr todo documento de esa especie que se refiere á la industria, la agricultura, el comercio, las artes y las ciencias, impidiendo solo las manifestaciones inmorales ó subversivas que se han solido por este medio realizar ó intentar.

No otra cosa es lo que ahora se establece y formaliza, garantizándolo con la sancion penal necesaria para su exacto cumplimiento. Sin ella, la condicion de los periódicos destinados por su naturaleza á propagar las ideas politicas y discutir libremente los actos de los Ministros responsables, seria mucho menos favorable que la de cualquier papel impreso falto de garantías de toda especie. Tambien reclaman imperiosamente las reglas de buen gobierno y de policia urbana que se regularice, sujetándolos á previa autorizacion, el repartimiento y venta de toda clase de hojas sueltas, y aun de los periódicos en las vias públicas y en los establecimientos públicos; garantía de moralidad y orden mucho tiempo hace establecida en la vecina nacion, y muy recientemente confirmada bajo el Gobierno republicano que hoy la rige.

Notorios son los abusos ocasionados por la facilidad con que se ha solido permitir en tiempos anteriores el repartimiento de impresos por las calles y establecimientos públicos, propagando por este medio escritos contrarios á la moral, la religion y las buenas

costumbres, ó ideas esencialmente hostiles al orden social. Por esa razon, lo propio los Gobiernos republicanos que los mas de los Gobiernos monárquicos de Europa han tenido necesidad de dictar disposiciones de policia que corten semejantes atentados; y para lograrlo se hace indispensable ó que ningun impreso se venda sobre la via pública y en lugares públicos sin previa autorizacion, como acontece en Francia, ó que á ninguna persona le sea licito repartir de ese modo impresos sin ciertas garantías personales ó expresa autorizacion tambien de Autoridad gubernativa.

Por último, los reglamentos de policia suelen tener limitada la facultad de vender á voces por las calles las mercancías; y mayor razon hay para limitarlos tambien por lo que hace á los impresos, otorgándose únicamente dicha facultad respecto de aquellos que por sus títulos y condiciones no sean ofensivos á la moral ni produzcan alarma pública. Así y todo, se hará mas en este punto de lo que suele consentirse en las demás naciones civilizadas, donde á nadie se concede el derecho de perturbar, bajo ningun pretexto, el sosiego público.

Teniendo presentes estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las faltas definidas y penadas en el cap. 1.º del título 1.º, lib. 3.º del Código penal vigente, que expresamente trata de las que se cometen por medio de la imprenta, serán penadas con arreglo al mismo Código por los Gobernadores de provincia ó por los Subgobernadores y Alcaldes de los puntos en que no residan aquellos funcionarios.

Art. 2.º Se considerarán compren-

25 centimos de peseta
didos en el caso 4.º del artículo 584 del referido Código los impresos, periódicos ó no, que falten al debido respeto á la cosa juzgada, impugnando ó desautorizando cualquier fallo concreto de los Tribunales de justicia. Esta disposicion no se opone á la discusion abstracta, razonada y científica de la doctrina legal contenida en los fundamentos de las sentencias judiciales.

Art. 3.º Se prohíbe la publicacion de todo impreso que no sea libro ó periódico, sin prévia autorizacion de la Autoridad superior gubernativa de la localidad de que se trate. Para ser reputado libro, necesitará el impreso tener 200 ó más páginas en un solo volumen.

Art. 4.º De toda trasgresion á esta regla general serán responsables los impresores. Las imprentas en que sin permiso escrito de la Autoridad se impriman folletos, carteles ú hojas sueltas que hayan de tener publicidad, serán cerradas por espacio de dos meses cuando el impreso no sea clandestino y de seis si lo fuere.

Art. 5.º Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles, ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las Autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á 10 dias y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso 2.º del art. 586 del Código penal.

Art. 6.º Los repartidores de los periódicos que sirven las suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los Directores, en que se haga constar que están autorizados para la reparticion. Estos documentos se expedirán cada semana, y no servirán para la siguiente. Los que contravengan de cualquier modo á este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprension, con arreglo al artículo 589 del Código penal.

Art. 7.º Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso 4.º del art. 589 del Código los que vendan á voces en lugares públicos ó sobre la via pública impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 8.º Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal.

Art. 9.º Habrá en los Gobiernos de provincia ó en los Subgobiernos y

Alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesion y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores, irresponsables segun el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresion dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia ó los Subgobernadores y Alcaldes de los pueblos donde no residan aquellos funcionarios quedan exclusivamente encargados de la ejecucion de estas disposiciones.

De Real orden lo comunicó á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 10.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Juan Tomé Urien, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 8 de Febrero de 1876.

EL GOBERNADOR.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Juan Tomé Urien.

Hijo de Fermin y de Benita, ya difunta, de edad de 17 años y ocho meses, estatura baja, color moreno, pelo y ojos negros, viste pantalon de sayal y chaqueton corto, elástico blanco, gorro de paño negro y borceguies.

Circular núm. 11.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia 4 del actual el muchacho Victor Caño Martinez, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura,

poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 9 de Febrero de 1876.

EL GOBERNADOR.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Victor Caño.

De 14 años de edad, hijo de Celestino y Escolástica Martinez, vecinos de esta villa, su oficio pastor: viste pantalon de mahon en mal uso, chaqueta de idem, una angurina de sayal en mal uso, zapatos blancos, gorra de piel y unas polainas de baqueta.

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 19 de Octubre de 1875.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. Zumárraga y asistencia de los Sres. Castrillo, Aparicio, Casaviella y Bustillo, se leyó y aprobó el acta de la extraordinaria anterior.

Seguidamente se procedió á resolver los asuntos pendientes del reemplazo de 100.000 hombres de este año en la forma siguiente:

Quintanilla del Agua.—Casimiro Arribas Roman, núm. 1, expuso ser hijo de padre impedido y tener un hermano en el ejército: el Ayuntamiento le declaró soldado: la Comision acuerda que ingrese en caja con recurso pendiente de la certificacion de existencia de dicho hermano.

Isaac Sancho Romero, núm. 5, expuso ser hijo de padre impedido y pobre, á quien mantiene, así como á su abuelo: el Ayuntamiento le declaró soldado; y habiendo resultado el padre apto para el trabajo, la Comision acuerda confirmar el expresado fallo.

Clemente Merino Lozano, núm. 4, alegó mantener á una hermana huérfana: la Comision le declara soldado confirmando el fallo del Ayuntamiento por ser dicha hermana mayor de 17 años y no estar impedida.

Serafin Zoazo Sancho, alistado como procedente del primer reemplazo de este año, expuso ser hijo de padre impedido y pobre, y habiendo resultado este apto para el trabajo en el oportuno reconocimiento verificado en este dia, la Comision acuerda declararle soldado confirmando el fallo de la corporacion municipal.

Cebrecos.—Silverio Aragozo Barbero, núm. 2, habiendo acreditado ser

hijo de padre impedido y pobre, la Comision acuerda declararle exento revocando el fallo de la corporacion municipal.

Villalmanzo.—Juan Martinez Anton, núm. 4, alegó mantener á su abuelo sexagenario y pobre: el Ayuntamiento le declaró soldado: la Comision le declara pendiente de justificacion para el dia 3 de Noviembre próximo.

Covarrubias.—Gregorio Casas Ibañez, núm. 2, alegó mantener á una hermana huérfana; y resultando que esta es mayor de 17 años y no está impedida, la Comision acuerda declarar soldado al expresado mozo confirmando el fallo del Ayuntamiento.

Antonio Santa Olalla Garcia, número 2, expuso ser hijo de padre impedido y pobre; pero habiendo este resultado apto para el trabajo en el oportuno reconocimiento, la Comision acuerda declararle soldado confirmando el fallo del Ayuntamiento.

Vicente Subiñas Nebreda, núm. 15, expuso ser hijo de padre impedido y pobre: el Ayuntamiento le declaró soldado; y habiendo resultado el padre impedido para el trabajo, la Comision le declara pendiente de las demás justificaciones para el dia 3 de Noviembre próximo.

Ciruelos de Cervera.—Fermin Hernandez Ibañez, núm. 1, alegó mantener á una hermana huérfana: el Ayuntamiento le declaró soldado; y habiéndose apelado de dicho fallo, la Comision acuerda confirmarle por ser dicha hermana mayor de 17 años y no estar impedida para el trabajo.

Eriberto Alonso Arribas, núm. 4, expuso ser hijo de padre impedido y pobre; y habiéndose acreditado esta excepcion, la Comision acuerda declararle exento, revocando el fallo apelado de la corporacion municipal.

Villahoz.—Avilio Barañano Martinez, núm. 10, expuso ser hijo de viuda pobre: el Ayuntamiento le declaró exento; y habiéndose apelado de dicho fallo, la Comision acuerda revocarle y declarar soldado al expresado mozo por tener un hermano casado que gana 4.000 rs. anuales, el cual puede auxiliar á su madre, que tiene una renta de bienes propios ascendente á la suma de 215 pesetas.

Venancio Martin Cámara, núm. 11, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre: el Ayuntamiento le declaró soldado: la Comision le declara pendiente de acreditar en forma legal para el dia 3 de Noviembre próximo los auxilios que presta á su padre.

Constantino Roseras Arribas, la Comision desestima, como extemporánea,

la instancia que ha presentado en este acto alegando la excepcion de hijo de padre impedido y pobre, la cual no expuso ante el Ayuntamiento en tiempo oportuno.

Por igual fundamento desestima la Comision la excepcion alegada en este acto por Irene San Mamés, madre del quinto Manuel Nieto San Mamés, de ser este hijo de padre pobre.

Revilla Cabriada.—Juan Garcia Nebreda, número 1, alegó tener un hermano en el ejército: el Ayuntamiento le declaró soldado: la Comision acuerda que ingrese en caja con recurso pendiente de certificado de existencia de dicho hermano.

Cabañes de Esgueva.—Felipe Lázaro Sierra, núm. 4, expuso ser hijo de padre impedido y pobre: el Ayuntamiento le declaró soldado: la Comision le declara pendiente de justificacion para el dia 3 de Noviembre próximo.

Cilleruelo de Arriba.—Paulino Casado Alonso, núm. 1, acreditando la excepcion de tener un hermano en el ejército, la Comision acuerda declararle exento, revocando el fallo apelado de la corporacion municipal.

Isidro Arribas Casado, número 3, expuso tener un hermano en el ejército: el Ayuntamiento le declaró soldado: la Comision acuerda que ingrese en caja con recurso pendiente del certificado de existencia de dicho hermano.

Genaro Serrano Casado, número 4, expuso ser hijo de padre impedido y pobre; y habiendo este resultado apto para el trabajo, la Comision acuerda declarar soldado al mozo, confirmando el fallo del Ayuntamiento.

Toribio Calvo Ortega, número 5, alegó tener un hermano en el ejército: el Ayuntamiento le declaró exento, reclamando contra esta decision Evaristo Serrano: la Comision acuerda que ingrese en caja con recurso pendiente de justificar todos los extremos de la excepcion propuesta para el dia 3 de Noviembre próximo.

Pinilla Trasmonte.—Andrés Aparicio Baños, núm. 5, la Comision acuerda que se reclame al Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid copia de la sentencia que recaiga en la causa que se sigue contra dicho mozo.

Felipe Carazo Andrés, número 6, se dice que está enfermo en Madrid; y la Comision acuerda que comparezca el dia 3 de Noviembre próximo, ó que en otro caso se remita certificacion facultativa jurada y legalizada en forma.

Tórtolas.—Benito Medina Rodríguez, núm. 7, alegó que un hermano

suyo habia fallecido en campaña: el Ayuntamiento le declaró soldado: la Comision le declara pendiente de justificacion.

Torresandino.—No habiéndose presentado el mozo Vicente Iglesia Blanco, núm. 1, la Comision acuerda que lo verifique el dia 3 de Noviembre próximo ó que acredite haber ingresado en caja.

Cipriano Sebastian Vitores, alistado como procedente del primer reemplazo de este año, expuso ser hijo de padre impedido y pobre: el Ayuntamiento le declaró soldado: la Comision le declara pendiente de justificacion para el 3 de Noviembre próximo.

Gil Casado San Martín, alistado como procedente del primer reemplazo de este año, acreditando la excepcion de hijo de viuda pobre, la Comision acuerda confirmar el fallo de la Corporacion municipal que le declaró exento.

Bahabon de Esgueva.—Benigno Arribas Maeso, núm. 2, alegó tener un hermano en el ejército; y acreditando que se halla comprendido en el art. 76, núm. 11, caso 1.º de la ley de reemplazos, la Comision acuerda declararle exento.

Paulino Gamarra Casado, núm. 3, expuso ser hijo de viuda pobre: el Ayuntamiento le declaró exento, apelando contra esta decision Pedro Picon: este confiesa que es cierta la excepcion y que por tanto desiste de la apelacion entablada, y la Comision en su virtud confirma el fallo de la Corporacion municipal.

Villangomez.—Estanislao Sanchez Munguia, alegó tener un hermano en el ejército: el Ayuntamiento le declaró soldado; y acreditándose en este acto que se halla comprendido en el artículo 76, núm. 11, caso 1.º de la ley de reemplazos, la Comision acuerda declararle exento revocando el fallo de la Corporacion municipal.

Nicanor Rubio Valdivielso, núm. 3, no habiéndose presentado en este dia, la Comision acuerda que lo verifique el 3 de Noviembre próximo, y que de no hacerlo el Ayuntamiento instruya el oportuno expediente de prófugo haciendo aplicacion de la Real orden de 1.º de Abril último.

Tambien acuerda la Comision que instruya el Ayuntamiento expediente de prófugo, teniendo presente la Real orden de 1.º de Abril último contra el mozo Francisco Cortezon Lopez, núm. 4, que no se ha presentado á su ingreso en caja.

Eulogio Orive Cardero, alistado como procedente del primer reemplazo

de este año, alegó tener un hermano en el ejército: el Ayuntamiento le declaró exento, reclamando contra esta decision Gavino Valdivielso: la Comision acuerda que ingrese en caja con recurso pendiente de la presentacion de certificado de existencia de dicho hermano para el dia 3 de Noviembre próximo.

Domingo Revilla Blanco, núm. 7, expuso ser hijo de viuda pobre: el Ayuntamiento le declaró exento; y habiéndose apelado de dicho fallo, la Comision acuerda confirmarle por haber acreditado con el oportuno expediente que se halla comprendido en el artículo 76, núm. 2.º de la ley de reemplazos.

Victorino Arlanzon Valdivielso, número 8, expuso ser hijo de viuda pobre: el Ayuntamiento le declaró exento; y habiéndose apelado de dicho fallo, la Comision acuerda confirmarle por haber acreditado con el oportuno expediente que se halla comprendido en el art. 76, núm. 2.º de la ley de reemplazos.

Villamayor de los Montes.—Santiago Villaverde Saiz, núm. 4, alegó tener un hermano en el ejército: el Ayuntamiento le declaró soldado: la Comision acuerda que ingrese en caja con recurso pendiente de certificado de existencia de citado hermano.

Madrigal del Monte.—Teodoro Casado Arnaiz, alistado como procedente del primer reemplazo de este año, expuso ser hijo de padre impedido y pobre: el Ayuntamiento le declaró soldado; y habiéndose apelado de dicho fallo, la Comision acuerda revocarle y declarar exento al expresado mozo por haber acreditado que se halla comprendido en el art. 76, núm. 1.º de la ley de reemplazos.

Plácido Lopez Moral, núm. 2, expuso ser hijo de viuda pobre: el Ayuntamiento le declaró soldado; y habiéndose apelado de dicho fallo, la Comision le declara pendiente de justificar todos los extremos de la excepcion propuesta para el dia 3 de Noviembre próximo.

Tordueles.—Valentin Blanco y Blanco, núm. 2, alegó que un hermano habia fallecido en el ejército: el Ayuntamiento le declaró soldado: la Comision acuerda que ingrese en caja con recurso pendiente de justificacion para el dia 3 de Noviembre próximo.

Royuela.—Pedro Ronda Rodriguez, alegó tener un hermano en el ejército: el Ayuntamiento le declaró soldado: la Comision acuerda declararle exento, como comprendido en el art. 76, nú-

mero 11, caso 1.º de la ley de reemplazos.

Isidoro Marin Mungia, núm. 4, alegó tener un hermano en el ejército: el Ayuntamiento le declaró soldado: la Comision acuerda que ingrese en caja con recurso pendiente de la presentacion de certificado de existencia de dicho hermano.

Felix Gonzalez Sanz, núm. 5, expuso ser hijo de viuda pobre: el Ayuntamiento le declaró exento, apelando varios interesados contra esta decision: la Comision le declara pendiente de la contrainformacion que se practique para el dia 3 de Noviembre próximo.

Pesquera de Ebro.—No habiéndose presentado por hallarse ausentes los mozos Cipriano Huidobro Ruiz, núm. 1, é Isidoro Martinez Diez núm. 2, la Comision acuerda que lo verifiquen el dia 3 de Noviembre próximo, y que de no hacerlo el Ayuntamiento instruya los oportunos expedientes de prófugo teniendo presente la Real orden de 1.º de Abril último.

Resultando que el mozo Manuel Diez Atonso, núm. 3, se halla en la Habana, la Comision acuerda que se oficie al Excmo. Sr. Capitan general de la isla de Cuba á fin de que disponga el ingreso en el ejército del expresado mozo.

Se acuerda que el Ayuntamiento haga declaracion de soldados y suplentes para completar el cupo del actual reemplazo acudiendo á los de las reservas anteriores, y que comparezca el comisionado con los mismos el dia 3 de Noviembre próximo.

Alfoz de Bricia.—Lino Fernandez Saez, número 3, habiendo acreditado la excepcion de tener un hermano en el ejército, la Comision acuerda declararle exento como comprendido en el artículo 76, número 11, caso 1.º de la ley de reemplazos.

Justo Peña y Peña, número 6, expuso tener un hermano en el ejército, cuya existencia acredita con el oportuno certificado; y hallándose conforme los interesados en contra en que el mozo no tiene mas hermanos, la Comision acuerda declararle exento como comprendido en el artículo 76, núm. 11, caso 1.º de la ley de reemplazos, revocando el fallo del Ayuntamiento.

Federico Gomez, número 10, no habiéndose presentado en este dia, la Comision acuerda que lo verifique el 3 de Noviembre próximo con el certificado de existencia del hermano que alegó tenia en el ejército.

Nicanor Serrano, número 13, alegó ser hijo de padre impedido y pobre; y comprobándose esta excepcion con el

oportuno reconocimiento del padre y con el expediente que se presenta en este acto, la Comision acuerda declarar exento revocando el fallo apelado de la corporacion municipal.

Nicolás Saez Rodriguez, número 14, alegó tener un hermano en el ejército: el Ayuntamiento le declaró soldado; y no presentándose en este dia, la Comision acuerda que lo verifique el 3 de Noviembre próximo, instruyéndole si no lo hiciese el oportuno expediente de prófugo con aplicacion de la Real órden de 1.º de Abril último.

Ricardo Peña Gomez, número 15, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre; y acreditándose esta excepcion por medio del oportuno expediente, la Comision acuerda declarar exento, confirmando el fallo apelado de la corporacion municipal.

Desiderio Sedano y Sedano, número 16, alegó tener un hermano en el ejército, cuya existencia acredita con el oportuno certificado; y estando conformes los interesados en contra con que el mozo no tiene mas hermanos, la Comision acuerda declarar exento como comprendido en el artículo 76, número 11, caso 1.º de la ley de reemplazos, revocando el fallo del Ayuntamiento.

No habiéndose presentado el mozo Victoriano Gomez Lopez, núm. 17, la Comision acuerda que lo verifique el dia 3 de Noviembre próximo, y que de no hacerlo instruya el Ayuntamiento el oportuno expediente de prófugo teniendo presente la Real órden de 1.º de Abril último.

Saturnino Sedano, número 19, expuso ser hijo de padre impedido y pobre; pero habiendo este resultado apto para el trabajo en el oportuno reconocimiento verificado en este dia, la Comision acuerda declarar soldado al expresado mozo confirmando el fallo apelado de la corporacion municipal.

Retuerta.—Eulogio Camarero y Camarero, alistado como procedente del primer reemplazo de este año, la Comision le declara exento por ser hijo de padre impedido y pobre.

No habiéndose presentado los mozos Vicente Rodrigo Ahedo y Trifon Rodrigo Ahedo, alistados para este reemplazo como procedentes de la tercera reserva de 1874, la Comision acuerda que lo verifiquen el dia 3 de Noviembre próximo, y que de no hacerlo el Ayuntamiento instruya los oportunos expedientes de prófugo teniendo presente la Real órden de 1.º de Abril último.

Juan Martin Arroyo, alistado como procedente de la tercera reserva de 1874, alegó tener mas de 35 años: el

Ayuntamiento le declaró soldado; y habiéndose apelado de dicho fallo, la Comision acuerda confirmarle por no constituir exencion la alegacion expresada.

Lucas Arroyo y Arroyo, alistado como procedente de la misma reserva, se halla sirviendo en el ejército, y la Comision acuerda que comparezca el padre el dia 3 de Noviembre próximo para resolver la excepcion que tiene alegada.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 7.º de Real Instruccion de 24 de Enero próximo pasado, publicada en la Gaceta correspondiente al dia 30 de citado mes y circular de la Direccion general del Tesoro y Ordenacion general de pagos del Estado de 7 del actual, queda abierta desde 1.º de Marzo próximo hasta 31 del mismo la reclamacion del cange de recibos provisionales del empréstito de 175 millones de pesetas por los títulos definitivos del mismo expedidos en su equivalencia.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes de la misma, previniendo á la vez á los Sres. Alcaldes que bajo su responsabilidad cuiden de que se fijen anuncios en los sitios públicos, á fin de dar la mayor publicidad posible á esta disposicion, evitando por este medio los perjuicios que puedan irrogárseles á los interesados.

Burgos 8 de Febrero de 1876.— José R. Quilez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Joaquin Martinez, Escribano actual del Juzgado de primera instancia de esta villa,

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Antonio Martinez, en nombre de Fabiana Campo Grijelmo, vecina de Santa Maria del Campo, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Lerma, á

veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y seis, visto por el Sr. D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, este incidente de pobreza:

Resultando que el Procurador Don Antonio Martinez en nombre de Doña Fabiana Campo Grijelmo, esposa de Santiago Puente Campo, vecina de Santa Maria del Campo, acudió á este Juzgado en treinta de Noviembre último pidiendo por medio de un escrito que se la declarase pobre para interponer un expediente de querrela de injurias contra Manuela Campo Saiz, vecina de Mahamad, fundándose en que no cuenta con recurso alguno para sufragar los gastos del expediente:

Resultando que comunicado traslado por el término ordinario á la Manuela le dejó pasar sin contestar cosa alguna, dando con ello lugar á que despues de acusada la rebeldía se declarase contestada la demanda y ordenase se entendieran las diligencias sucesivas con los estrados del tribunal:

Resultando que comunicado igual traslado al Promotor fiscal, le evacuó sin exponer cosa alguna en contra de la pretension del demandante:

Resultando que recibido á prueba el expediente y practicada la propuesta por la representacion de la Doña Fabiana resultó justificado de una manera concluyente que no posee bienes de ninguna clase:

Resultando del certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento del mismo pueblo con vista del amillaramiento de riqueza y reparto aprobado de contribucion que la Fabiana no figura en él para nada:

Considerando que dicho sugeto se halla comprendido en el número segundo del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por todo procede la declaracion de pobre,

Vistos dicho artículo y demás de la ley referentes al asunto,

Falla: que debia declarar y declara pobre para litigar á Fabiana Campo, á quien se ayudará como tal con los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de dicha ley. Así por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de citada ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma.—Hipólito del Campo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido, en la audiencia pública

celebrada en el dia de su fecha, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Joaquin Martinez.

La sentencia inserta es conforme con su original, obrante en los antecedentes de su razon, de que doy fe y á que me remito. Y para que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente, que signo y firmo en Lerma á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y seis.— Joaquin Martinez.

Anuncios particulares.

CHOCOLATERO.

En la Fábrica de chocolate de Modesto Angulo, calle de la Paloma, número 42 en Burgos, se necesita uno que esté bien enterado para trabajar á brazo. 1-3

LA CONCHITA.

Fábrica de jabon en Burgos, barrio del Hospital del Rey, núm. 42.

El dueño de ella, agradecido á la buena acogida que el público le viene dispensando en el corto tiempo que lleva de existencia, y deseando seguir complaciéndole en cuanto esté á su alcance, no omite sacrificio de ninguna especie para conseguir que en su Fábrica se encuentren tan buenas clases de jabon como en cualquiera de las mas acreditadas, combinando al mismo tiempo la economía con la buena calidad.

Plaza de Organista.

Se halla vacante la plaza de Organista y Sacristan de la villa de Oña, dotada con el sueldo anual de mil setecientos reales, casa, y derechos de arancel: los aspirantes á ella pueden dirigirse al Sr. Cura párroco de dicha villa. 7-8

ESTACION METEOROLOGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 8 de Febrero de 1876.

Barómetro. { 9^h m. A=686,2
 { 3^h t. A=685,5.
 { 9^h m. ter. seco=-3,0.
 { ter. hum=-3,8.
Psicrómetro { 3^h t. ter. seco=6,2.
 { ter. hum.=5,0.
 { Max. sol=16,0.
Temperatura { sombra=7,9.
ras. { Min. sombra=-8,0.
 { reflector=-9,1.
Direccion del viento. { 9^h m.=N.
 { 3^h t.=O.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL